

LEY VI - N° 34
(Antes Ley 2708)

CAPÍTULO I
DEL RÉGIMEN DE RECONOCIMIENTO

ARTÍCULO 1.- Créase el Régimen de Reconocimiento al Mérito Artístico, destinado a valorar y beneficiar a creadores literarios, plásticos y compositores musicales.

ARTÍCULO 2.- Son requisitos para obtener el beneficio:

a) haber obtenido en las respectivas disciplinas, algunos de los siguientes premios:

1) Primer Premio Nacional otorgado por la Sociedad Argentina de Escritores (SADE) Sociedad Argentina de Artistas Plásticos (SAAP) o Sociedad Argentina de Autores y Compositores (SADAIC), o de las Asociaciones que lleguen a reemplazarlas.

2) Primer Premio Provincial o de la Región Nordeste en concursos permanentes que se hayan venido realizando con anterioridad a esta Ley, organizado por cualquiera de las asociaciones de arte mencionadas en el punto anterior.

3) Primer Premio en el "Gran Premio de Honor Provincia de Misiones", establecido en éste régimen legal.

b) tener en el momento de obtener el beneficio, la edad mínima de cincuenta y cinco (55) años;

c) ser nativo de la Provincia de Misiones y tener o haber tenido una residencia no inferior a diez (10) años, en el momento de solicitar el beneficio;

d) acreditar una trayectoria pública constante en su disciplina no menor de veinte (20) años;

e) para los autores literarios, haber publicado al momento de la solicitud, un mínimo de tres (3) libros de cualquier género.

Para los plásticos, haber realizado un mínimo de veinte (20) exposiciones individuales o colectivas, y para los músicos, ser autor de veinte (20) obras de cualquier género, debidamente registradas.

CAPÍTULO II
DEL "GRAN PREMIO DE HONOR PROVINCIA DE MISIONES"

ARTÍCULO 3.- Establécese el "Gran Premio de Honor Provincia de Misiones", en las disciplinas de Literatura, Artes Plásticas y Música.

ARTÍCULO 4.- Este premio se otorgará cada cuatro (4) años, a partir del 21 de septiembre de 1990 y para cada una de las tres (3) disciplinas artísticas enunciadas en el Artículo anterior.

ARTÍCULO 5.- Un Jurado Honorario Especial integrado por el Subsecretario de Cultura de la Provincia, el Director General de Cultura de la Provincia, y un (1) representante de cada una de las sociedades artísticas mencionadas en el Artículo 2 de esta Ley, será el encargado de adjudicar el "Gran Premio de Honor Provincia de Misiones" determinando el laureado en cada una de las disciplinas artísticas y hará las comunicaciones oficiales a la Autoridad de Aplicación a los efectos de los beneficios pertinentes.

ARTÍCULO 6.- El Jurado Honorario Especial está facultado para declarar desierto el "Gran Premio de Honor Provincia de Misiones" en cualquiera o en todas las disciplinas artísticas.

CAPÍTULO III DE LOS BENEFICIOS Y RECOMPENSAS

ARTÍCULO 7.- El beneficio para la persona que cumpla con los requisitos establecidos en el Artículo 2 de la presente Ley, será el otorgamiento de una pensión vitalicia equivalente al haber jubilatorio de la categoría veinte (20), de la Administración Pública Provincial o de la que pueda reemplazarla en el futuro.

ARTÍCULO 8.- La percepción de la pensión establecida en el Artículo anterior no es incompatible con los beneficios jubilatorios comunes.

ARTÍCULO 9.- Los laureados en el "Gran Premio de Honor Provincia de Misiones", independientemente del beneficio del Artículo 7 de la presente Ley que pudiera corresponderles, tendrán derechos a la siguiente recompensa:

- a) el Premio de Literatura consistirá en la impresión de una (1) obra del autor laureado, diploma y medalla;
- b) el Premio en Música consistirá en la impresión de la partitura del autor laureado, diploma y medalla;
- c) el Premio en Arte Plásticas consistirá en la adquisición de una (1) obra del autor laureado, diploma y medalla.

ARTÍCULO 10.- El otorgamiento de las pensiones y de las recompensas establecidas en este Capítulo, serán realizadas por los Ministerios de Cultura y Educación; y Ministerio de

Desarrollo Social, la Mujer y la Juventud, de las partidas específicas de sus presupuestos y/o de fondos especiales propios a cuyo fin efectuarán los convenios pertinentes para el cumplimiento de la presente Ley.

CAPÍTULO IV

DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN Y DE LA REGLAMENTACIÓN

ARTÍCULO 11.- La Sub-Secretaría de Cultura del Ministerio de Cultura y Educación de la Provincia de Misiones, será Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 12.- El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente Ley.

ARTÍCULO 13.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.